



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03543-2015-PA/TC

AREQUIPA

FELIPE ELEUTERIO FLORES FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de septiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Eleuterio Flores Flores contra la resolución de fojas 502, de fecha 20 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicadas el 3 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedentes sendas demandas que habían sido interpuestas contra resoluciones judiciales que carecían de firmeza. Allí se puso de relieve que una resolución judicial no reviste firmeza cuando existe un recurso que se constituye en un medio idóneo y eficaz para revertir sus efectos o cuando se ha dejado consentir la resolución que se cuestiona.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes señalados, dado que el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 20 de mayo de 2011 (f. 4), a través de la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la Resolución 1,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03543-2015-PA/TC

AREQUIPA

FELIPE ELEUTERIO FLORES FLORES

de fecha 16 de abril de 2010 (f. 7), por medio de la cual el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Mariano Melgar declaró improcedente su demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

4. Al respecto, esta Sala advierte que contra la resolución de vista que supuestamente le causa agravio, el demandante no interpuso oportunamente recurso de casación a fin de cuestionar la resolución superior (Casación 4316-2011-AREQUIPA, de fecha 24 de noviembre de 2011, que obra a fojas 240 del expediente acompañado, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y que fue declarada improcedente por extemporánea). Por tanto, la Resolución de vista 18 cuestionada quedó consentida.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA